



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00423-00
PROCESO: VERBAL-CEXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTES: ALBERTO ORTÍZ CUETO Y MYRIAN CUELLO INCER
DEMANDADO: BANCO CAFETERO S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores ALBERTO ORTÍZ CUETO Y MYRIAN CUELLO INCER, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal contra el BANCO CAFETERO S.A., a fin de que mediante sentencia se declare la extinción y cancelación de la obligación crediticia adquirida con ésta Entidad, y que fue garantizada con hipoteca constituida en la Notaría 3 del Circuito de Barranquilla, mediante Escritura Pública No. 2835 del 8 de octubre de 1997.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir un defecto que requiere ser subsanado para poder admitirla puntualmente, en el poder aportado no se indicó de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane el defecto que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores ALBERTO ORTÍZ CUETO Y MYRIAN CUELLO INCER, a través de apoderado judicial contra el BANCO CAFETERO S.A., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

SGB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6289d0a6380933172d148ecc6185337ebd213a1261871597b4b396602701126c

Documento generado en 25/05/2021 05:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**